

LA APLICACIÓN UBER NO PUEDE SER UTILIZADA EN ALEMANIA: EL TRIUNFO DEL SECTOR DEL TAXI

Elisa Torralba

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid*

Fecha de publicación: 19 de septiembre de 2014

(Resolución del Landgericht de Frankfurt am Main, de 25 de agosto de 2014, 2-03 O 39/14)

El Landgericht de Frankfurt adopta medidas cautelares frente a una sociedad holandesa que explota en Europa la aplicación Uber, a través de la que proporciona a sus clientes una red de transporte conectando pasajeros con conductores de vehículos registrados en su servicio. La resolución se adopta como consecuencia de la demanda interpuesta por una entidad alemana del sector del taxi que afirma que la actuación de la sociedad holandesa vulneraba las normas alemanas en materia de competencia desleal. Las medidas adoptadas prohíben el uso en Alemania de las aplicaciones “Uber” y “UberPop”, prevén una multa coercitiva para el caso de incumplimiento y, sólo para el caso en que no sea posible el cobro de la multa, la pena privativa de libertad del Director. Estas medidas se adoptan con base en la Ley alemana de competencia desleal por entender que Uber se está prevaliendo en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida mediante la infracción de las leyes.

El Tribunal basa su competencia en el artículo 5.3 Reglamento Bruselas I (“*Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...]) en materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso*”), por entender que en Alemania, y, en concreto en Frankfurt, donde la sociedad demandada proporciona las aplicaciones controvertida, se está produciendo un daño. Al fundar su competencia en ese criterio, el tribunal alemán solo puede conocer de los daños generados en Alemania y no de los que, en su caso, pudieran producirse en otros Estados de la UE, donde también se ofrecen las aplicaciones. Para conocer de ellos la competencia correspondería, bien a los tribunales holandeses, del domicilio del demandado (artículo 2 del Reglamento), que podrían conocer de los perjuicios generados en toda la UE, bien a los tribunales de cada uno de los Estados en los que se produce un daño (el artículo 5.3



www.uclm.es/centro/cesco
Noticias Consumo

establece, además las reglas de competencia territorial), cuya competencia se limitaría, como en este caso la alemana, al daño sufrido en su territorio.

El tribunal aplica la ley alemana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento Roma II, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (*“La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un acto de competencia desleal será la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados”*).